

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Interlocutorio No. 0100

Rad.: 110013120001-2022-00118-01

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impetrada por la apoderada de MARÍA JOSÉ ROJAS GONZÁLEZ y de las menores de edad M.J.R.D.L.R. y M.R.D.L.R., representadas legalmente por su señora madre SONIA JULIANA DE LA ROSA CARVAJALINO.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Da cuenta el sumario de una investigación adelantada por las autoridades, a través de la cual se logró “(...) *identificar 21 inmuebles en la Ciudad de Bogotá utilizados, algunos de manera reiterativa, para la comercialización [y almacenamiento] de mercancías de procedencia extranjera sin documentación que acredite su legal introducción al territorio aduanero Nacional, lo cual ha podido establecerse luego de las aprehensiones realizadas por la DIAN, (...) incurriendo en el delito de favorecimiento al contrabando contemplado en el artículo 320 del Código Penal Colombiano (...)*” (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 110016099068202100056 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 3).

Uno de los inmuebles instrumentalizado para almacenar mercancías de contrabando corresponde al identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-15576, ubicado en la avenida 116 n°. 19^a-71 de Bogotá D.C., motivo por el cual fue vinculado al trámite de

extinción del derecho de dominio (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 110016099068202100056 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 14), dentro del cual la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, mediante resolución de 29 de septiembre de 2021 decretó los gravámenes de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, sobre el referido inmueble de propiedad de MARÍA JOSÉ ROJAS GONZÁLEZ, las menores de edad M.J.R.D.L.R. y M.R.D.L.R. y del señor JOSÉ VICENTE ROJAS ROJAS (fallecido)

III. LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD.

Invocada por la apoderada de las prenombradas respecto de las medidas cautelares impuestas.

De un lado, expone la manera cómo fue adquirido el predio, haciendo hincapié en que los titulares del dominio nunca han estado involucrados en la comisión de actividades ilícitas, por el contrario, han de ser considerados terceros de buena fe exenta de culpa quienes no deben soportar las consecuencias de la acción de extinción de dominio, ya que constantemente han velado por dar una destinación completamente lícita al inmueble, en tanto los contratos de arrendamiento que suscribieron fijaban la explotación comercial del predio con objeto lícito, sumado a las visitas periódicas que realizaban al mismo, sin advertir ni tener conocimiento de irregularidad alguna en el proceder de sus arrendatarios en cuanto a las mercancías que se almacenaban en el inmueble (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, Fls. 2 – 15).

Así las cosas, en sentir de la profesional del derecho, no existen medios de prueba que evidencien el vínculo de los propietarios del predio con causales de extinción de dominio, por ende, las medidas cautelares no resultan necesarias, ni razonables, ni proporcionales, en tanto éstas “(...) *no son coherentes con las pruebas aportadas dentro del expediente (...), [puesto que] mis poderdantes no tenían la autoridad legal ni el conocimiento técnico para determinar [la procedencia legítima de la mercancía almacenada en el inmueble por parte de los arrendatarios] (...) al no tener una relación directa con el establecimiento de comercio [que allí funcionaba]*” (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, Fls. 16 – 18).

Por lo anterior, de conformidad con el memorial presentado, la abogada de MARÍA JOSÉ ROJAS GONZÁLEZ y de las menores de edad M.J.R.D.L.R. y M.R.D.L.R., pide se “*REVOQUE*” la decisión confutada y se ordene la “*devolución inmediata*” del bien a sus dueñas, en virtud de las causales 1ª y 2ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad de medidas cautelares).

IV. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 39 y 111 de la Ley 1708 de 2014, ya que el inmueble objeto del control de legalidad se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., por ende, el conocimiento y juzgamiento del presente proceso corresponde a estos Despachos (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 110016099068202100056 E.D., Resolución de Medidas Cautelares).

2. La propiedad privada y las medidas cautelares.

La propiedad privada es objeto de amparo constitucional conforme al artículo 58 de la Carta Política, amparo del que también participan instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, -artículo 17- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -canon 21-.

Así mismo, fortalece ese ámbito de resguardo la jurisprudencia al establecer que tal prerrogativa fundamental no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Sin embargo, igualmente ha determinado que no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas, o ser destinados e instrumentalizados para la comisión de delitos, o aún siendo de procedencia lícita, haber sido mezclados material o jurídicamente con bienes de ilegal procedencia, constituyendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes que se hallen en cualquiera de tales circunstancias puedan ser ocultados,

distraídos, negociados o transferidos, sufrir deterioro, extravío o destrucción, o se persista en su indebida utilización.

En tal virtud, el artículo 88 del Código de Extinción prevé que el patrimonio respecto del cual existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, será materia de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, adicionalmente, pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

De tal manera que, la restricción que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio es la primera anunciada y, únicamente de manera excepcional las restantes, éstas con la carga agregada para el funcionario judicial de exponer y motivar la razonabilidad y necesidad de las mismas.

La razonabilidad implica realizar un análisis sobre la adecuación e idoneidad del gravamen a imponer de cara al objetivo que se persigue con el mismo. Es decir, resulta imperativo establecer en concreto cuál de los anteriores es el que corresponde decretar para lograr el fin propuesto, esto es, evitar el ocultamiento, negociación o distracción de los bienes objeto de extinción, o cesar la destinación e instrumentalización ilícita de los mismos.

Se trata entonces, de un estudio específico frente al derecho de propiedad en cada caso en particular, claro está, sin que corresponda analizar los aspectos personales de los propietarios u otros derechos ajenos a la discusión.

La necesidad consiste en establecer que la limitación del derecho fundamental a la propiedad se realice a través de la medida cautelar más favorable, esto es que no exista en el ordenamiento una posibilidad menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse ésta sobre la más gravosa.

3. El control de legalidad de las medidas cautelares

El artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 prevé que las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía no son susceptibles de los recursos de reposición o apelación, no obstante, el

afectado, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia pueden solicitar el control de legalidad posterior ante los Jueces de Extinción de Dominio.

A su turno, el precepto 112 Ib. determina que el Juez declarará la ilegalidad de las medidas cautelares cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- “1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas”.*

Por su parte, el canon 113 *ibidem*, dispone que quien solicita el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en precedencia.

Conforme a lo anterior, la figura jurídica en comento -control de legalidad de las medidas cautelares- se caracteriza por ser: **i) posterior**, ya que solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía ha sido emitida y ejecutada; **ii) rogado**, en tanto solo lo pueden deprecar el titular del derecho restringido, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia, con la carga de señalar los hechos en que se funda y demostrar con suficiencia la causal que lo origina; **iii) reglado**, pues la ley prevé las causales y presupuestos para su procedencia y **iv) escrito**, ya que la solicitud como la decisión se tramitan de esa forma ¹.

4. Caso concreto.

Observa el Despacho que el inmueble objeto de este trámite fue afectado con medidas cautelares en cuanto se estableció su utilización para el almacenamiento de mercancías de contrabando, en el año 2017 y 2018, por parte de sus arrendatarios, sin que se cuente con evidencia de que los propietarios del predio, o sus representantes legales (en el caso de las menores de edad), “(...) hayan ejecutado alguna acción para impedir que en el local se ejecutaran actividades ilícitas (...)” (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 110016099068202100056 E.D., Demanda de Extinción de Dominio, Fls. 34 – 35).

¹ Exposición de motivos. Proyecto de Ley 263 de 2013 Cámara de Representantes. Gaceta del Congreso. Año XXII, No. 174. 3 de abril de 013.

En virtud de ello, la apoderada solicita realizar control de legalidad a la totalidad de las limitantes impuestas sobre el inmueble con matrícula No. 50N-17576 al configurarse, en su sentir, según se infiere de sus argumentaciones, las causales 1ª y 2ª del artículo 112 del CED, por lo que procederá el Juzgado al análisis respectivo.

Causal 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

De la revisión detallada de la resolución de imposición de medidas cautelares se extracta que la Delegada Fiscal sustentó la suspensión del poder dispositivo en los resultados de actividades investigativas que dan cuenta de la instrumentalización ilícita que se dio al predio identificado con matrícula No. 50N-17576, al almacenarse dentro del mismo mercancías de contrabando, de lo que se puede colegir, al menos indiciariamente, que el inmueble se utilizaba en la comisión de delitos, situación que resulta suficiente para establecer el probable vínculo del mencionado predio con causales de extinción de dominio, más concretamente con la prevista en el numeral 5º del artículo 16 del CED, con independencia de que sus propietarios no hayan sido quienes cometieron las conductas punibles.

Nótese que en la cuestionada providencia se mencionó expresamente que en 21 inmuebles situados en la ciudad de Bogotá D.C., entre ellos en el predio del caso *sub examine*, la Policía Fiscal y Aduanera – POLFA estableció que se estaban almacenando y/o comercializando mercancías de contrabando, elementos mínimos de juicio suficientes para vincular al aludido inmueble con el ítem de extinción de dominio en mención.

Consecuente con lo anterior, y una vez constatada tal circunstancia, esta oficina judicial declarará la legalidad de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, impuesta sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-17576, pues, en efecto, se avista la existencia de un evento que permite determinar la posibilidad de ligar el capital perseguido con uno de los motivos de despojo de la propiedad.

Recuérdese, que el procedimiento de control de las limitantes temporales tan solo requiere de un estándar de prueba **mínimo** para alcanzar esa inferencia de «probabilidad» de que los bienes afectados pueden estar atados con la causal extintiva invocada por el delegado instructor.

Así lo prescribe el Código de Extinción de Dominio cuando en el artículo 88 estipula: *[a]quellos bienes sobre los que existan **elementos de juicio suficientes** que permiten considerar su **probable vínculo** con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. (...).*

De modo que, además, la imposición de esta limitante -suspensión del poder dispositivo-, es un deber que asigna el legislador a la Fiscalía General de la Nación, eso sí, sin soslayar que lo haga de manera razonada y sustentada; en efecto, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 atribuyen al funcionario instructor que, mediante decisión motivada, ordene cautelas sobre los bienes vinculados con causales de extinción de dominio.

Causal 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

Ahora, debe establecerse si respecto de las cautelas de embargo y secuestro se satisfacen los requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, según lo deprecado por la apoderada de los afectados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una cosa es que se determine la razonabilidad y necesidad de limitar la propiedad para los fines establecidos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, y otra la razonabilidad y necesidad de la medida en sí misma, esto es, en punto a cuál es la cautela concreta que debe imponerse para ello, si de acuerdo con el artículo 88 *ibidem*, además de la suspensión del poder dispositivo, deben concurrir el embargo y el secuestro.

Ello porque, como se ha dicho en precedencia, el derecho a la propiedad adquiere el carácter de fundamental cuando tiene contacto con la dignidad humana, la vida, la integridad, etc., por lo que cualquier limitación a la disposición, uso y goce debe ser mínima, y tan sólo en la medida de lo necesario para conseguir el fin que se persigue.

En este sentido ha dicho la Corte Constitucional:

“(...) Este Tribunal considera que si bien las medidas cautelares, como el embargo, son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, una orden de secuestro, embargo, caución, inscripción de la demanda o similar no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas del ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital. Al respecto, la Sala encuentra que el legislador ha establecido una serie de restricciones al decreto de medidas cautelares con el objetivo de proteger los derechos fundamentales (...)” (Subrayado fuera de texto)².

Estima este Juzgado que las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía no se evidencian como razonables y necesarias para lograr el fin propuesto, esto es evitar que los bienes puedan ser negociados, gravados o transferidos, como tampoco para cesar el uso o destinación ilícita.

La Fiscalía al momento de decretar las medidas cautelares argumentó genéricamente que las mismas resultan necesarias para evitar que el inmueble pueda ser ocultado, negociado, gravado o transferido, para lo cual es evidente que resulta suficiente la suspensión del poder dispositivo, como quiera que, según el parágrafo 1º del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, ésta implica la inscripción inmediata en el registro de instrumentos públicos, y por lo tanto se impide así que pueda ser objeto de cualquier negociación (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 110016099068202100056 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 21, 23).

De tal manera, de acuerdo con las consideraciones de la Fiscalía, no se advierte que existan motivos que hagan visible la razonabilidad y necesidad de decretar además el embargo y el secuestro, pues a pesar de que en el presente asunto se está discutiendo el uso o destinación ilícita que se le dio al inmueble, lo cierto es que a los actuales propietarios del predio no se les vinculó nunca con el grupo de personas que estaban introduciendo, almacenando o comercializando mercancías de contrabando.

Asimismo, porque a pesar y además de reprochársele a todos los titulares del dominio que no desplegaron el *ius vigilandi* sobre su predio, sin elemento de convicción alguno, sino con inferencias abstractas de la Delegada Fiscal, establece el Juzgado que las medidas cautelares se impusieron y materializaron sobre el inmueble identificado con

² Corte Constitucional, Sentencia T – 788 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

folio de matrícula No. 50N-17576, después de tres (3) años de practicados los procedimientos de registro y control aduanero por parte de la DIAN sobre dicho predio, lo que desvirtúa la finalidad de cesar la destinación ilícita del mismo, pues no obra prueba alguna demostrativa de que el mismo se continuó usando para la comisión de actividades punibles.

La Fiscalía adujo en la resolución de medidas cautelares que los propietarios de los inmuebles afectados “(...) *incumplieron con el deber impuesto por la constitución de verificar que los predios de los cuales son titulares de derechos reales de dominio cumplieran con una función social y ecológica permitiendo tras una actitud pasiva que allí se desarrollaran actividades ilícitas (...)*”, motivo por el cual resulta razonable, adecuada y proporcional la imposición de medidas cautelares sobre los mismos, incluyendo el inmueble con matrícula No. 50N-17576, justificando el decreto de las cautelas en el informe ejecutivo de miembros de la Policía Fiscal y Aduanera – POLFA y los resultados de los procedimientos de registro y control aduanero realizados sobre dicho predio (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2021-00056 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 3, 7, 18).

Sin embargo, el Despacho estima que tal argumento del ente acusador simplemente corresponde a un juicio subjetivo que deviene arbitrario para imponer sin más las medidas cautelares de embargo y secuestro, pues no explica la Delegada del ente acusador cuál es el sustento probatorio, ni las razones concretas que permiten sostener dicha afirmación, para explicar que en verdad MARÍA JOSÉ ROJAS GONZÁLEZ, JOSÉ VICENTE ROJAS ROJAS, en su momento (hoy fallecido), y/o la representante legal de las menores M.J.R.D.L.R. y M.R.D.L.R., tenían la posibilidad real de conocer que el arrendatario del predio de su propiedad almacenaba en el mismo mercancías de contrabando, o que los prenombrados asentían en tal proceder irregular.

La aseveración que realizó la Fiscalía debía estar sustentada en hechos y pruebas objetivas, que pudieran ser verificados, para así tenerla por válida, por ejemplo, declaraciones de testigos que dieran cuenta de la inferencia del ente acusador o incluso deposiciones de los mismos propietarios de los inmuebles objeto de extinción de dominio; no obstante. como se vio, la Fiscalía infirió y reprochó la falta del deber de vigilancia y cuidado, por parte de varios de los titulares del dominio sobre los inmuebles, entre ellos MARÍA JOSÉ ROJAS GONZÁLEZ y JOSÉ VICENTE ROJAS

ROJAS, así como de la representante legal de las menores de edad M.J.R.D.L.R. y M.R.D.L.R., sin auscultar ni analizar las circunstancias específicas del caso en concreto y la situación particular en que se encontraba el predio objeto de extinción y sus respectivos propietarios, carga probatoria que le correspondía desplegar, por lo que no puede ahora el ente acusador valerse de su propia incuria para afectar un inmueble con medidas cautelares de embargo y secuestro, basada en juicios subjetivos y carentes de fundamento probatorio.

Considera el Juzgado que los argumentos esgrimidos por la Fiscalía General de la Nación no son suficientes para establecer que las medidas cautelares de embargo y secuestro resultan adecuadas, idóneas, necesarias, proporcionales y razonables, es decir, que estas cautelas deben concurrir junto con la suspensión del poder dispositivo para evitar que el inmueble pueda ser negociado o transferido o para cesar su uso o destinación ilícita.

Además, basta con este gravamen para que el mismo continúe vinculado a la presente actuación (a fin de garantizar la ejecución de una eventual sentencia de extinción de dominio) y para que los terceros puedan conocer la situación actual del bien (con la inscripción de tal medida cautelar en el respectivo folio de matrícula), sin que se advierta como necesario, adecuado e idóneo, en este momento del proceso, despojar definitivamente de la posesión y de la percepción de los frutos civiles del predio a sus actuales propietarios; máxime, cuando no existe evidencia de que se haya persistido en la comisión de actividades delictivas dentro del inmueble, aunado a que sus actuales propietarios no han sido señalados de cohonestar delitos o sean partícipes en la comisión de los mismos.

De otro lado, al leer detenidamente la resolución de 29 de septiembre de 2021, y en concreto los acápite en los cuales se despliegan los argumentos que sustentan la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de imponer medidas cautelares sobre los bienes vinculados a la presente actuación (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2021-00056 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 18 – 27), se advierte que la Delegada del ente acusador se dedicó exclusivamente a exponer conceptos de carácter normativo y a mencionar una situación de carácter general con la cual cobijó a todos los predios afectados, esto es, el “presunto” vínculo de los bienes inmuebles con la comisión de delitos, e incluso relacionó los elementos materiales de prueba que vinculan a los predios afectados con causales de extinción de dominio, pero en

momento alguno especificó por qué, para la situación concreta y particular de cada inmueble y sus propietarios, resulta razonable, proporcional y necesaria la imposición de las medidas cautelares de embargo y secuestro.

En ese entendido esta oficina judicial acogerá parcialmente la solicitud de la peticionaria, en consecuencia, **declarará la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro** impuestas mediante resolución de 29 de septiembre de 2021, por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-17576, de propiedad de MARÍA JOSÉ ROJAS GONZÁLEZ y de las menores de edad M.J.R.D.L.R. y M.R.D.L.R., representadas legalmente por su señora madre SONIA JULIANA DE LA ROSA CARVAJALINO.

No obstante, **mantendrá vigente** la correspondiente a la **suspensión del poder dispositivo**, como quiera que la imposición de la misma responde a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, al haberse sustentado en elementos de juicio que permiten considerar el probable vínculo del bien con una causal de extinción de dominio, lo cual deberá ser confirmado o desvirtuado en el trámite del juicio que se adelanta ante el Juzgado Tercero de Extinción de Dominio de Bogotá, bajo el radicado E.D. No. 110013120003-2022-00019-03.

En firme esta decisión, por Secretaría, deberá comunicarse el contenido de la misma a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, para que realicen las anotaciones respectivas en el certificado de tradición del inmueble, y a la Sociedad de Activos Especiales (SAE), para que procedan a realizar la entrega del predio a sus propietarias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD de la medida cautelar de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO**, impuesta mediante resolución de 29 de septiembre de 2021, por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de

Dominio, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-17576, de propiedad de MARÍA JOSÉ ROJAS GONZÁLEZ y de las menores de edad M.J.R.D.L.R. y M.R.D.L.R., representadas legalmente por su señora madre SONIA JULIANA DE LA ROSA CARVAJALINO, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las medidas cautelares de **EMBARGO Y SECUESTRO** decretadas en el mismo proveído respecto de idéntico bien, acorde con las consideraciones de este auto.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido de la misma a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, y a la Sociedad de Activos Especiales (SAE), para que procedan según se acaba de explicar.

CUARTO: EN FIRME esta decisión, **REMITIR** la presente actuación al Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, Despacho en el que actualmente se adelanta la etapa de juicio bajo el radicado E.D. No. 110013120003-2022-00019-03.

QUINTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Juez